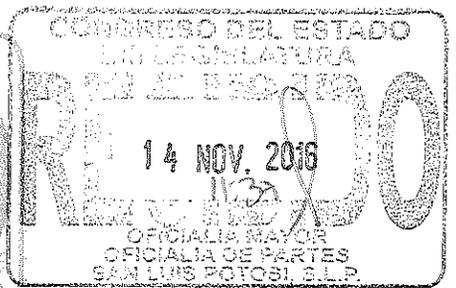


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-



**SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 72 y derogar el artículo 73 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño nos dicen en el:

#### **Artículo 7º. El derecho a un nombre y una nacionalidad**

1. Desde el nacimiento, las niñas y los niños tiene derecho a tener un nombre, un apellido y una nacionalidad. Tener una nacionalidad le permite ser aceptado y protegido por un país. También tienen derecho a conocer a sus padres y a vivir con ellos.
2. Si no tienen nacionalidad, aun así los países deben respetar su derecho a tener un nombre y un apellido, y a vivir con sus padres.

#### **Artículo 8o. El derecho a la protección de su identidad**

1. Los estados deben respetar la identidad de las niñas y los niños. Deben ayudarle a preservar su nombre, su apellido, su nacionalidad y la relación con sus padres.
2. En caso de que sea privado de su identidad, los estados deben protegerle y ayudarle a recuperarla lo más rápido posible.



## **De acuerdo a los tratados internacionales en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la:**

### Parte I

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad, así como su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

La cuestión de la filiación de los hijos, normalmente a petición de la madre acostumbra a ser un proceso complicado cuando la otra parte o la misma Ley del Registro Civil del Estado no facilitan su resolución.

Los niños que no ven satisfechas sus preguntas sobre su origen lo sufren como una amputación. Según el diccionario, amputar significa: “Cortar y separar enteramente del cuerpo un miembro o una porción de él”.

El derecho a la identidad personal de los niños y jóvenes es una faceta muy relevante de este derecho ya que todo niño tiene derecho a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, y en medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, así mismo existe obligación legal de la madre de informar el nombre del padre e impulsar su reconocimiento forzoso.

**En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en el:**

**Artículo 1º.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**En la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dice en el:**

**Artículo 8º.** En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Por tal motivo bajo tal contexto, la presente iniciativa propone **derogar** el artículo 73 y **reformar** el artículo 72 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, ya que el primero que se menciona es **Inconstitucional** porque viola el artículo 1º. Constitucional el cual establece la igualdad entre hombre y mujer, y prohíbe todo tipo de discriminación en razón de **género**, así como **Inconvencional** porque va en contra de los tratados internacionales donde México es parte estableciendo la **igualdad** entre hombres y mujeres ante la ley.

Así mismo viola los derechos de los niños establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño donde indica en el Artículo 7º. Tienen derecho a un nombre y una nacionalidad, y Artículo 8o. Tienen derecho a la protección de su identidad.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adúltero, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adúltero, podrá asentarse el nombre de la madre o del padre en cualquier circunstancia de estos, si lo pidieren.</b></p>
<p>No se expresará en el acta que el hijo es adúltero.</p>	<p><b>No se expresará en el acta que el hijo es adúltero.</b></p>
<p><del>ARTÍCULO 73. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo</del></p>	<p><b>ARTICULO 73. Se deroga. Pasando ser el artículo 74 el 73 y así consecutivamente.</b></p>

~~que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.~~

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se **REFORMAR** el artículo 72 y derogar el artículo 73 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 72.** Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre de la madre o del padre en cualquier circunstancia de estos, si lo pidieren.

No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.

**ARTICULO 73.** Se deroga.

Pasando ser el artículo 74 el 73 y así consecutivamente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**